



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas

Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Daniel Flórez Gil
Demandado	Tails Petshop Armenia S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00164-00

**Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En este caso, se repiten las pretensiones contenidas en los numerales 5 y 7, pues ambos pedimentos están encaminados al reconocimiento y pago de las costas y gastos del proceso, situación que deberá corregirse, pues dichas solicitudes reiteradas, impiden una adecuada contestación de demanda por parte del extremo pasivo de la Litis.

2. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **“CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO”** contienen más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar, aunado a ello, contienen valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

De otra parte, avizora el despacho que, el numeral **“DECIMO PRIMERO”** se asemeja más a razones de derecho las cuales tienen su propio acápite dentro de la demanda.

Finalmente, el derecho de postulación contenido en los numerales **“SEXTO, NOVENO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO”** contienen valoraciones subjetivas las cuales no tienen cabida dentro del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8, señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que

dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Deiby Yesit Palacio**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.612.064 y portador de la Tarjeta profesional No.301.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA